233/23

Comodoro Rivadavia, 19 de Mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., K. E. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE HABEAS DATA"**, **Expte. N° 233/23**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. La Sra. K. E. A., por su propio derecho, promueve acción de Habeas Data en los términos de las leyes 24.557, 25.326 contra la Provincia del Chubut - Ministerio de Seguridad-, y contra la SRT, a fin de acceder a la información en los términos de los artículos 14 y 15 de la ley 25.326 y solicitar rectificación o actualización de datos en el marco de la ley 24.557 de Riesgos del trabajo, respecto de cuál es la ART que le corresponde como empleada de la Policía de la Provincia del Chubut - Ministerio de Seguridad, y cuál es su N° de CUIT como empleadora, a

fin de poder completar el formulario de denuncia de enfermedad profesional y gestionar las prestaciones de parte de la ART y/o la empleadora, con costas.

En resumidas cuentas señala que existe una inconsistencia informativa que debe rectificarse, en tanto en el recibo de sueldo que expide el "Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut" no consta ningún número de CUIT de la empleadora, mientras Experta ART le manifestó que la accionante es empleada del "Banco del Chubut SA" –precisando que en su función policial, efectuó servicios adicionales y que puede haber prestado servicios por algún período de tiempo para esa entidad, pero que no lo hace desde 2013-; que el CUIT del

Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut que informa la AFIP, ha sido dado de alta el 06/09/12, siendo el N° X.; y que la página web de la SRT informa que no encuentra registro para el CUIT de la Sra. A..

Con la documental adunada a los presentes, la actora acredita que reclamó en forma fehaciente a la empleadora - Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut-, para que informe a) su N° de CUIT como empleadora; b) la ART que corresponde a K. E. A., CUIL N° X., quien presta servicios para la Policía de la Provincia del Chubut desde el año 2005 (Carta Documento N° CD X. de fecha 7 de marzo de 2023, recibida por el Ministerio de Seguridad el día 8 de marzo de 2023), sin respuesta hasta el día de la fecha.

Solicita que el "Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut" informe su N° de CUIT como empleadora, y la ART que corresponde a la accionante; y que la SRT informe desde cuando la Provincia del Chubut-Ministerio de Seguridad declaró a K. E. A. como empleada.

Acompaña documental, ofrece prueba, cita normativa, y formula eserva de caso federal.

II.- Corresponde entonces, decidir ahora la admisibilidad preliminar de la acción de habeas data interpuesta.

La Ley de Riesgos del Trabajo –N° 24.557-, establece que "*es deber del empleador notificar a los trabajadores acerca de la identidad de la ART a la que se encuentran afiliados, y denunciar a la ART y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en su establecimiento (art. 31 pto. 2) inc. b) y c)*".

El art. 13 de la Constitución Provincial expresa "Los actos de los Poderes del Estado, de los municipios,

de los entes autárquicos, descentralizados y empresas del Estado son públicos. La ley determina la forma de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento, así como los efectos de su incumplimiento".

Aparece claro que la norma constitucional autoriza a interponer esta subespecie del amparo con el único fin de tomar conocimiento de los datos referidos al interesado que consten en los registros o bancos públicos o privados y que están destinados a proveer informes a quien los solicita, es decir, susceptibles de ser utilizados para una finalidad específica de difusión y, en su caso, a obtener la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de ellos si fueren falsos o discriminatorios.

En el mismo sentido, la reglamentación de la norma reitera que la protección de los datos de carácter personal es la que consta en registros o bancos de datos públicos pertenecientes al Estado Provincial y los Municipios etc., destinadas a generar y proveer de información (art. 1° Ley V N° 74).

Así, se advierte la omisión lesiva que la actora individualiza e imputa a los demandados. En autos se discutirá sobre la legalidad de la conducta omisiva del Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut, la existencia de incumplimiento de sus obligaciones constitucionales, lesivos del derecho al acceso a la información, a efectos de evaluar la procedencia del amparo y de la exigencia de su ejecución inmediata.

En cuanto al reclamo formulado respecto de la SRT, no resulta admisible toda vez que es la empleadora quien está obligada a informar al trabajador la identidad de la ART a la que se encuentra afiliado, como asimismo de

denunciar a la ART y a la SRT las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.

De este modo, la ART en cuestión y la SRT, solo pueden registrar en sus archivos, la información provista por la empleadora, para el caso que no reuniera las condiciones para el autoseguro.

De acuerdo al relato efectuado por la accionante, el derecho que aduce vulnerado (información), la normativa aplicable, y la prolongación en el tiempo de la conducta negativa y omisiva de la demandada consistente en demora y negación en brindar a la accionante una respuesta oportuna a su pedido-, resulta cumplido el presupuesto, pues el acto lesivo atacado *prima facie*- afecta derechos de raigambre convencionalconstitucional, acarreando consecuentemente su ilegalidad.

La amparista alega que tras cumplir con la intimación fehaciente al Ministerio de Seguridad solicitando la información, no le ha sido brindada, vencido el plazo otorgado por la normativa y continuando la omisión por la demandada.

El art. 7 de la Ley I N° 156 establece que ante la denegación tácita por parte del responsable de facilitar el acceso a las fuentes de información el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho de conformidad al art. 54 Constitución Provincial y con el procedimiento establecido en la Ley V N° 84.

Así, ante la mora de la demandada, conforme Ley I N° 156, no existe un medio más idóneo que la vía intentada.

Por todo lo expuesto, en este estado preliminar y sin contar aún con la contestación de la demandada

aparece en grado suficiente la invocada manifiesta ilegalidad denunciada frente a los derechos en juego (art. 13 de la Constitución Provincial) resultando viable declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley V Nro. 84 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y arts. 43 de la Constitución de la Nación y 54 y 56 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo interpuesta por la Sra. K. E. A..

2) Correr traslado al Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut, Fiscalía de Estado (art. 215 CProv), por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario, (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), notificando por oficio y con copias de la presentación.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 258 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS